

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

***Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander***

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 22 008 2016 1259 00
DEMANDANTE:	JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO
DEMANDADO:	PEDRO JULIO LAZARO DURAN
CUANTIA:	MINIMA
C/S	

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda:

Ahora bien esta juzgadora una vez vencido el término de traslado del incidente de nulidad procede a su estudio bajo los siguientes argumentos.

Lo que conlleva a realizar el análisis del problema jurídico en cuestión, se tiene como la génesis del mismo circunda en el hecho de que si se ha vulnerado el numeral segundo del artículo 133 del CGP.

Sea lo primero indicar que según lo expone el Tratadista Dr. LUIS ENRIQUE PALACIO, la nulidad es:

“...la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.” (Manual de Derecho Procesal Civil - Tomo 1 - Sexta Edición - Editorial Abeledo-Perro - Pág. 387).

También se han definido las nulidades como sanciones que ocasionan la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, in con fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, las cuales debe someterse inexcusadamente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Las nulidades procesales tienen su origen en el Artículo 29 de la Constitución Política, y están contenidas en el Acápite 2º del Título IV del Código General del Proceso, donde el legislador procesal patrio, acomodó las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, y en algunos especiales,

como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de especificidad.

Lo concerniente al régimen de las nulidades, éstas están regidas bajo una serie de principios a saber: a) Principio de Protección; b) Principio de Saneamiento o Convalidación; c) Principio de Trascendencia; y d) Principio de Especificidad o Taxtatividad.

Para descender al caso bajo análisis, es menester traer a colación el Artículo 133 del Código General del Proceso, el cual a su letra indica:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto

admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Subrayado por el Despacho).

Como se desprende del análisis del escrito el extremo solicitante alega la nulidad procesal, que está contemplada en el Numeral 2º del Artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

Manifiesta la demandante, que el despacho no observó que en la presente ejecución ya se había dictado sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, y procedió a dictar una nueva sentencia.

El despacho, ante la Nulidad planteada, procedió mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2021, a correr traslado a la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Se encuentra consagrado en el artículo 133, 134 y 135 del CGP, las causales de nulidad, así como la oportunidad, trámite y requisitos para alegarla, encontrándose entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad.

Expuestas las anteriores directrices de orden legal, el Despacho desciende a lo que es objeto de decisión, esto es, la resolución

del incidente de nulidad sustentado en la causal 2º del artículo 133 ib.

Teniendo en cuenta que la base de inconformidad de la parte ejecutante se asienta sobre que el 18 de mayo del 2019 se profirió auto de seguir adelante la ejecución y que posteriormente el 19 de junio de la misma anualidad la parte demanda presento incidente de nulidad, y que mediante providencia del 14 de octubre del 2020 se declara probada la excepción de prescripción propuesta por el demandado, profiriendo otra fallo a pesar de que el demandado se encontraba debidamente notificado y ya existía una sentencia por lo que el despacho revisó un proceso legalmente concluido.

Contrario a lo manifestado por el extremo demandante, se tiene que efectivamente 09 de agosto del 2019 el apoderado judicial del extremo demandante presento incidente de nulidad, ante dicha solicitud el despacho procedió a correr traslado de ley a la contraparte mediante auto adiado 03 de septiembre de esa anualidad

El 13 de septiembre del 2019, la secretaria del despacho deja constancia que, feniendo el traslado del incidente de nulidad, **la parte demandante no se pronunció al respecto**, lo que el expediente ingresa al despacho de la suscrita para lo que estime pertinente.

Mediante providencia motivada de fecha 09 de marzo del 2019, se resolvió **acceder a la nulidad procesal propuesta**, ordenando dejar sin efecto la notificación del demandado PEDRO JULIO LAZARO DURAN, así mismo la orden de seguir adelante la ejecución y las liquidaciones del crédito y costas, conforme a la parte motiva de la decisión.

Asimismo, se dispuso tener por notificado personalmente al demandado PEDRO JULIO LAZARO DURAN y señalaras para el 7 de mayo del 2020 para proferir sentencia anticipada dispuesta en el artículo 278 CGP, decisión que fue notificada por estado.

Ante lo expuesto anteriormente se tiene, que no se presentó recurso alguno o nulidad procesal, ante la decisión del despacho quedando debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, se tiene, que la orden de seguir adelante ejecución, por encontrarse viciada, se nulito y por consiguiente no se había finiquitado la instancia correspondiente, lo que fue convalidado por el extremo demandante, al no interponer impugnación alguna.

Por otra parte, y debido a la declaratoria de emergencia sanitaria debido al covid-19 y la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, no fue posible llevarse a cabo la audiencia programada para el día 7 de mayo del 2020, por lo que el despacho una vez reanudados los términos y ante las dificultades para la realización de audiencias, profiere sentencia escritural el día 14 de Octubre del 2020, por medio de la cual finiquita la instancia correspondiente,

declarando probada la excepción de prescripción propuesta por el demandado PEDRO JULIO LAZARO DURAN y como consecuencia de ello ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

Decisión notificada por estados y ante la cual no se interpusieron recurso alguno, quedando en firme.

Valorado el caso concreto, no queda otro camino jurídico que NEGAR la nulidad aquí planteada, por no encontrarse configurada la causal 2 del artículo 133 de la norma en cita, como consecuencia de la decisión por secretaria désele cumplimiento a las órdenes dadas en la sentencia del 14 de octubre del 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER -**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad presentada con fundamento en la causal 2º del artículo 133 del CGP, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: por secretaria désele cumplimiento a las órdenes dadas en la sentencia del 14 de octubre del 2020

TERCERO: NOTIFICAR este auto, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO